Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3123-2010 AREQUIPA

Lima, siete de marzo

de/dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha cuatro de febrero del dos mil diez interpuesto por Raúl Isauro Ojeda del Carpio contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación del Código Procesal Civil establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación: **a)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, y **b)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial; por tanto, esta Sala procede a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior en grado de apelación; ii) Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de 10 días de notificado con la resolución impugnada; y iv) No se adjunta tasa judicial por concepto de recurso de casación al haberse

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3123-2010 AREQUIPA

concedido al recurrente auxilio judicial, como puede verse a fojas 18 del cuaderno acompañado.

<u>ĆUARTO</u>: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso satisface el contenido en el inciso 1 del referido dispositivo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le resultó adversa.

QUINTO: Que, sin embargo, el impugnante, luego de señalar como causal de su recurso la de infracción normativa, se limita a efectuar una serie de cuestionamientos contra las conclusiones fácticas a las cuales arribaron las instancias, sin embargo no indica, en ninguna parte de su copioso escrito, cuál es la supuesta norma infraccionada, exigencia mínima que impone el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil al establecer como requisito de procedencia "describir con claridad y precisión la infracción normativa".

<u>SEXTO</u>: Que, además, y como consecuencia de lo anterior, el recurrente tampoco cumple con efectuar la "demostración de la incidencia directa de la 'infracción sobre la decisión impugnada" requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

SETIMO: Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 392 del Código Procesal Civil, que establece que "el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso".

Por lo que, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas setecientos veintitrés interpuesto por Raúl Isauro Ojeda del Carpio contra la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, en los seguidos por Abigail Agustina Ojeda del Carpio y otros sobre Petición

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3123-2010 AREQUIPA

de Herencia; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren

Fallaque

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

Car 1 Cevedo
De la Suince 1 Rox 1 Cevedo

28 ABF 2011